En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 10> SA s/ ORDINARIO (Incumplimiento de Contrato)", expte. nro. 177/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.002/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 25/25 de fecha 24 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La Sentencia Definitiva registrada bajo en número 25/25 resolvió rechazar la excepción de suspensión de cumplimiento de contrato opuesta por <Persona 11> SA e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4>, condenando a la demandada a cumplir el contrato oportunamente celebrado, y entregar al accionante la mercadería detallada en el presupuesto n° 240 del 31/10/2011 (excepto los ítems v3 y v27), en un plazo de 20 días hábiles a partir de que el actor cumpla con la condición de abonar el valor actualizado del 50% de dicho presupuesto y comunique a la demandada que la obra reúne las condiciones para su colocación. Declaró abstracta la pretensión subsidiaria interpuesta en el objeto de la demanda ante la

imposibilidad de cumplimiento de contrato. Impuso costas y reguló honorarios a los letrados profesionales.

I. *Recursos*:

Contra el resolutorio apelaron ambas partes mediante ID 1820313 la demandada y mediante ID 1823340 la parte actora, ambos recurrentes fundaron sus agravios (ID 1868537 y 1870235) mereciendo respuesta de parte de la actora (ID 1893481), el recurso de la demandada II. *Antecedentes*:

Los antecedentes serán señalados en directa relación a los recursos deducidos, por cuanto la plataforma fáctica surge claramente detallada en la Sentencia Definitiva n° 25/25, aquí recurrida. Ambas partes coinciden en que celebraron un contrato de compraventa de mercadería (ventanas) que quedó plasmado en el presupuesto emitido por la demandada con fecha 31/10/2011. El actor promueve demanda por cumplimiento de contrato solicitando se la condene <Persona 11> a la entrega de los bienes adquiridos y pagados en su totalidad mediante la operación de compraventa celebrada entre las partes.

Subsidiariamente, para el caso de ser imposible el cumplimiento de la pretensión principal, reclama el pago de la suma equivalente a su valor actual, de la totalidad de los bienes adquiridos y abonados, más la indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

Oportunamente se presenta <Persona 11> SA y contesta la demanda solicitando su rechazo con costas. Explica que la práctica habitual en la comercialización de aberturas es que se abone el 50% de contado para asegurar el pedido y con ello se pacta un tiempo estimativo de entrega de premarcos y más delante de las aberturas propiamente dichas. Agrega que la entrega definitiva solo se realiza con la cancelación del 50% del saldo restante, sobre el cual se realiza un ajuste según el precio de la mercadería a la fecha de pago, o si se trata de periodos breves, una tasa de interés de uso comercial.

Explica que en el presente caso, el actor integró el 50% a finales de diciembre de 2011 del presupuesto confeccionado, según el requerimiento de aberturas que dedujo, razón por la cual se emitieron dos recibos de $80.489,21 emitiéndose facturas por $97.177,38.

Coinciden las partes, temporalmente, en que luego de emitir dichas facturas y abonar los importes, no tuvieron noticias recíprocamente por aproximadamente ocho años hasta que el actor intimó en octubre de 2019 el cumplimiento y entrega de la mercadería comprada. Afirma la demandada que jamás recibió suma alguna atribuible a <Persona 12> SRL o al actor, excepto lo que fuera documentado con los correspondientes recibos. Los únicos pagos que percibió <Persona 11> S.A. se corresponden con los recibos oficiales emitidos a la orden de <Persona 12> SRL. Por ello, opone la excepción de suspensión de cumplimiento contractual en los términos del art. 1031 CCCN, hasta que el actor pague el 50% del valor actualizado de las aberturas detalladas en el presupuesto n° 240 de fecha 31 de octubre de 2011.

Abierto a prueba, se produjeron las mismas y clausurado el periodo probatorio, se pasaron las actuaciones a sentencia.

III. *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto

Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1.a. *En un único agravio, el demandado cuestiona la sentencia por entender que ha existido una arbitraria interpretación de la prueba*.

Así, cuestiona la valoración efectuada por la magistrada respecto a los únicos recibos obrantes en el caso (Recibos n° 5529 del 29/12/2011 por la suma de $50.000 y n° 5531 del 9/1/2012 por la suma de $30.489,21 fs. 20/21) que arrojan un monto menor y distinto del correspondiente al total del precio, restando impago el saldo de $97.000 que el actor <Persona 6> sostiene –pero no prueba- haber pagado en efectivo.

A tal fin, insiste en que el comprobante de extracción de una cuenta bancaria absolutamente ilegible no acredita el pago, al no existir recibo ni otro instrumento ni manifestación emanada del acreedor que demuestre la existencia del pago cuestionado, no se encuentra probado su cumplimiento de parte del actor, por lo que solicita el rechazo de la demanda.

Respuesta:

En respuesta al agravio, en primer término el actor plantea la deserción del recurso. Subsidiariamente, sostiene la correcta valoración de la prueba por la jueza de grado y puntualiza que el extracto bancario que insiste en desconocer la demandada ha sido reconocido en su autenticidad por el Sr. <Persona 9>, empleado de la firma, y que el mismo se constituye en un instrumento emanado del acreedor, entiende que así surge de las constancias del caso y la prueba pericial contable.

Finalmente, afirma la certeza de la sentencia en cuanto a que la misma se ciñó a los hechos articulados y prueba aportada. Solicita el rechazo del recurso.

III.1.b. *Recurso del actor*.

Expone cinco agravios contra la sentencia de grado. Los que a continuación resumo sucintamente, sin dejar de advertir que los mismos cuestionan, por diversos motivos, la condena de cumplimiento del contrato bajo la condición suspensiva de que el actor abone el ajuste del precio según lista de precios de <Persona 13> y del vidrio según lista de precios de <Persona 14>, dicha actualización, a juicio de la magistrada, debe efectuarse sobre el 50% del presupuesto abonado por el actor (fs. 8 y 9).

En primer lugar señala contradicción entre los hechos acreditados y la solución jurídica adoptada. En este sentido, sostiene que la sentenciante reconoció que el actor abonó el 100% del precio convenido por la mercadería contratada (aberturas de aluminio según presupuesto n° 240/2011), sin embargo impone como condición para el cumplimiento del contrato que el actor vuelva a pagar el 50% del valor actualizado para obtener aquello que ya pagó, incurriendo en una solución jurídicamente inadmisible. Así, entiende que ello viola el principio de reparación plena (art 1740 CCCN).

Afirma que esta solución importa una violación al principio de congruencia (art. 163 inc. 6 CPCCCH), ya que el fallo impone una carga no pedida por el actor ni sustentada en el objeto de la demanda, alterando el marco dentro del cual debía pronunciarse el juzgador.

En segundo término, se agravia por lo que entiende la omisión de pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria. El decisorio declara “abstracta” su pretensión sin fundamentar ni realizar tratamiento jurídico alguno, lo cual configura una omisión grave.

Sostiene que formuló una pretensión subsidiaria —la devolución del dinero abonado, actualizado— para el caso de que

se tornara imposible o inadecuado el cumplimiento específico del contrato. Por ello entiende que la omisión de resolver su pretensión debidamente introducida vulnera no solo el principio de congruencia procesal, sino que afecta además el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

En tercer término, se agravia por lo que considera una errónea aplicación del principio de conservación del contrato (art. 1066 del CCCN) por cuanto mantiene vigente un vínculo obligacional cuyo objeto ha perdido funcionalidad, finalidad práctica y equidad. Así, afirma que el contrato celebrado en el año 2011 se encuentra completamente desnaturalizado tras más de doce años de incumplimiento injustificado por parte de la demandada, situación que fue reconocida en los propios considerandos de la sentencia.

Insiste en el agravio en cuanto a que al haber el actor realizado múltiples gestiones para obtener la entrega de la mercadería (2011-2018), y la demandada guardar silencio absoluto, ese silencio es indicativo de falta de voluntad de cumplimiento.

Y remata su queja afirmando que el actor manifestó expresamente que ya no desea recibir las aberturas por el paso del tiempo, el cambio en sus condiciones personales y el daño patrimonial acumulado. Forzar el cumplimiento del contrato en especie bajo estas circunstancias supone una vulneración al principio de buena fe (arts. 9, 961 y 1061 CCCN) y a la garantía constitucional de la propiedad privada, al imponerle una carga económica adicional por algo que ni necesita ni pidió en estos términos.

Señala que en este caso, la decisión de mantener vivo el contrato, exigiendo además el pago actualizado de una parte ya abonada, resulta arbitraria y violatoria de los arts. 42 CN, 1064, 1066 y 1095 del CCCN.

En su cuarto agravio, introduce el planteo de frustración del fin del contrato y omisión valorativa del tiempo. Así, afirma

que la resolución no valora adecuadamente la extensión del tiempo transcurrido entre la celebración del contrato (2011) y el momento actual (2025), en el que se dicta sentencia. Tampoco considera el hecho de que, desde la intimación formal de cumplimiento en 2018 hasta hoy, han pasado más de seis años sin respuesta efectiva por parte de la demandada y ello frustra el fin del contrato vaciándolo de contenido económico y funcional.

Así sostiene que la finalidad del negocio —recibir aberturas para una obra en curso— ha quedado desvirtuada, dado que el actor ya no dispone de la obra ni tiene utilidad alguna en recibir las aberturas prometidas. Por ello considera que la jueza ha omitido contemplar la transformación del contexto fáctico, que el actor reformuló su proyecto habitacional y su situación patrimonial concluyendo en que obligar al actor a aceptar lo que ya no le sirve, y además pagar para hacerlo, constituye una violación al principio de función del contrato y a la buena fe negocial (arts. 9, 961, 1061 y 1091 del CCCN).

Finalmente, en el quinto agravio, afirma que existe un enriquecimiento indebido y doble erogación patrimonial, por cuanto se impone al actor una carga económica injusta y carente de causa: volver a pagar el 50% del precio actualizado, cuando ya abonó el 100% en su momento. Con cita de jurisprudencia y doctrina, en sustento del art. 1794 del CCCN, señala que tal ajuste implica un enriquecimiento sin causa inadmisible como principio general del derecho.

Por ello, concluye que el actor ya pagó el precio íntegro del contrato y que ahora se le exija un nuevo pago, en valores actualizados, como condición para acceder a aquello que ya no necesita ni le fue entregado en tiempo oportuno, representa una desnaturalización absoluta de la justicia contractual.

En estos términos, solicita se revoque la sentencia y se condene a la demandada a reintegrar al actor las sumas oportunamente pagadas, actualizadas.

III.2.a. *Tratamiento*:

Respecto a la solicitud de deserción del memorial de la parte demandada, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del escrito de agravios y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan; sin

embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Suelo dar tratamiento a los agravios de los apelantes, agravio por agravio, abordando la réplica, sin embargo, en el presente caso, para un mejor entendimiento de mi pronunciamiento, he resuelto tratar conjuntamente ambos recursos, por cuanto las circunstancias que hacen a la teoría del caso de cada parte, por las que entienden justificadas sus pretensiones, nacen, tanto jurídica como fácticamente del mismo origen contractual (fs. 8 y 9), y las mismas conductas son evaluadas de distintas maneras, entendiendo que a dicha relación contractual, le corresponde un solo pronunciamiento que dé respuesta al caso.

Así, la CSJN ha precisado que el juez no solo tiene la facultad, sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

La jueza de grado y en lo que es materia de agravios, ha sostenido que las partes acordaron como forma de pago de la mercadería individualizada como presupuesto n° 240 -con excepción de los ítems v3 y v27-, que conforme surge del intercambio de mails, fueron retirados por el comprador, aquí actor, sería de $80.311,88 en efectivo y cheque a 30 días por la suma de $97.177,38 y <Persona 4> se encontraría con <Persona 9> en el Banco Citi para la entrega del 50% del dinero en efectivo, que fue lo que aconteció y quedó probado con el ticket bancario obrante a fs. 16, cuya firma inserta en el reverso fue reconocida

por <Persona 9>. Así, conforme la teoría del caso aportada por el actor y la demandada, entendió que las pautas concertadas entre <Persona 9> y <Persona 4> en los mails de fecha 19 y 20/12/2011 –si bien desconocidos en su autenticidad-, sumado a lo que emerge del ticket bancario firmado por <Persona 9> y de la transferencia bancaria, los dos recibos y las cinco facturas, que además fueron relevadas en la pericia contable del resumen de cuenta del cliente <Persona 5>., trasluce el pago de la siguiente manera: monto total de $177.489,26 (fs. 9) se le resta el monto de $97.177,38 que contiene la parte del 50% que lleva IVA, por cuanto acordaron que sobre esa parte se liquidaría el impuesto y sobre la otra no, claramente porque sería "en negro" algo que omiten decir las partes porque saben de su ilicitud, sin embargo, no queda otra conclusión de los pagos, su forma y las expresiones utilizadas en el correo electrónico. Por ese importe (en blanco y con IVA), se emitieron las 5 facturas por montos parciales (n° 6968 del 21/12/2011 por $21.280,75, n° 6969 del 21/12/2011 por $20.113,94, n° 6970 del 21/12/2011 por $31.662,88, n° 6971 del 21/12/2011 por $16.248,44, n° 6972 del 21/12/2011 por $7.871,34, cuya sumatoria asciende al monto total de $97.177,35), queda el monto de $80.311,88 abonado en efectivo que es la parte que no lleva IVA y por la cual no se facturó pero que consta en los dos recibos (n° 5529 del 29/12/2011 por $50.000 y n° 5531 del 9/1/2012 por $30.489,21, cuya sumatoria asciende a $80.489,21).

Es por ello que el actor abonó el total del presupuesto, el 100% y el agravio de la demandada en nada conmueve tal análisis jurídico y las acreditaciones de la causa, nada aporta en el agravio que conmueva tal conclusión.

En esta misma línea de resolución, la jueza de grado, teniendo por abonado el presupuesto (contrato de compraventa) en atención a que el mismo dispone la modalidad de pago y su ajuste al momento de entregarse la mercadería, a valores <Persona 13> y

<Persona 14>, conforme sus listas de precio, dispuso que previa entrega de la mercadería (haciendo lugar a la acción de cumplimiento de contrato de compraventa) sobre el importe del 50% del presupuesto se abone dicho ajuste-. Tuvo en cuenta que el propio actor expresó en su demanda que su traslado laboral a otra ciudad -que se prolongó en el tiempo-, motivó la interrupción de la obra que recibiría las aberturas y materiales contratados con la demandada. Recién en octubre de 2018 (siete años después) solicitó a la demandada la fabricación de la mercadería abonada, requiriendo confirmación de medidas mediante plano para su confronte y aprobación, lo que derivó en el intercambio epistolar reconocido por ambas partes.

Ahora bien, ya en miras de resolver si existe arbitrariedad o error en el pronunciamiento judicial, expuestos los fundamentos de la magistrada de grado, las pretensiones de ambas partes deducidas en sus escritos postulatorios (demanda, contestación y agravio), recuerdo que todo contrato -sea cual fuere su naturaleza- debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que, más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe entenderse al propósito o intención común de las partes contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación -sus antecedentes y conductas sobrevinientes-, en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (“<Persona 7>. c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato”, P. 304. XXIV, 06/03/2001, Fallos: 324:606, disidencia parcial del <Persona 1>).

La regla principal es que el contrato debe interpretarse conforme a la "intención común de las partes" y al principio de la buena fe (art. 1061). La “buena fe” se postula, en el CCCN, en un principio clave, aplicable en general a todo ejercicio de

los derechos, así lo prevé el art. 9, y, muy especialmente, a los contratos. Incluye tanto la buena fe en el sentido de un comportamiento leal (buena fe objetiva), como la denominada "buena fe-creencia" (subjetiva), que incluye la llamada "apariencia creada". Los contratos obligan "no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor" (art. 961 del CCCN).

En el caso, se discutió el cumplimiento del objeto del contrato de compraventa, los motivos por los cuales la mercadería no fue entregada y si existió o no pago de las mismas. No siendo una cuestión controvertida la existencia del instrumento que unió a las partes, su contenido y que el actor abono tal presupuesto pero, por motivos personales, no solicitó la entrega de la mercadería hasta 8 años después de haberlas encargado, tiempo no imputable a la demandada.

De valorarse especialmente la actitud asumida en forma extrajudicial y judicialmente. Es que cabe preguntarse, ¿de qué hablamos cuando valoramos la conducta de las partes? El juez al resolver, debe observar la conducta evidenciada por las partes en el transcurso del proceso, de modo tal de poder extraer conclusiones, si hubiere resultado de algún modo incriminatoria en su proceder, sea obstaculizando el proceso, o sea faltando a los deberes de lealtad, probidad y buena fe. Asimismo, se ha interpretado que "si bien las partes no tienen la obligación procesal de responder o de mantener ante el juez una conducta inspirada en franca colaboración hacia su adversario o hacia el tribunal, el singular modo en que se comporten, sus silencios, sus contradicciones o falsedades pueden tener influencia probatoria, examinado bajo la óptica del sentido común" (CNCom, sala A, 3-7-2003 JA 2003-IV-504).

En el caso, los agravios de la demandada solo insisten en su postura al contestar la demanda sin incorporar información del sustrato fáctico y colecto probatorio que permita mostrar el error u arbitrariedad de la jueza de grado, lejos de ello, no se pronuncia acerca del porqué de las sumas de dinero recibidas en efectivo que carecen de respaldo como recibo en la empresa a la cual pertenecía <Persona 9> y a quien representaba en el negocio jurídico celebrado con el actor. No se hace cargo de dar su teoría del caso y probarla. Es que insistir en el no pago de las sumas recibidas por el empleado de la firma, mediante el extracto bancario, cuando no existe otra vinculación jurídica entre las partes que diera lugar a la causa de ese pago, siendo la única vinculación la compraventa de mercadería detallada en los presupuestos acompañados a la demanda e imputados los pagos a dicho presupuesto, en las facturas oportunamente emitidas, no permite tener por no efectuado dicho pago.

Por ello, el agravio de la demandada debe desestimarse, teniendo por abonado el 100% del presupuesto que une a las partes. Es decir, a la fecha de la vinculación contractual, el actor abonó el 100% del valor de la mercadería, con la salvedad del ajuste a efectuarse sobre el 50% al momento de la entrega y colocación del bien adquirido, también libremente acordado entre las partes, cuya nulidad u abusividad en términos contractuales, no fue demandada ni cuestionada.

Ahora bien, las consecuencias nocivas del transcurso del tiempo entre la compra y el nuevo contacto (casi siete años) conforme el principio de buena fe y la teoría de los propios actos, no debe recaer únicamente en la demandada, quien, conforme postura del actor, debiera mandar a fabricar y colocar aberturas en el año 2025 a un costo abonado en el año 2011, ello, claramente constituye un abuso del derecho, intolerable con el valor justicia. Más cuando en el marco de la libertad contractual, las partes acordaron en el presupuesto n° 240 de fecha 31/10/2011

(fs. 8) que la forma de pago es un anticipo del 50% y el saldo en la fecha acordada para la entrega de las aberturas, ajustable según lista de precios de <Persona 13> y de <Persona 14> (para los vidrios).

Y en el agravio, como fundamento de al menos tres de los cinco agravios expuestos, el actor, en forma incongruente, reclama que ya no le sirven las aberturas, a más de doce años las ventanas que ya no le interesan las mismas y haber dispuesto que abone la actualización de dicho presupuesto al tiempo que la demandada cumpla con la entrega de lo oportunamente vendido, altera el principio de congruencia. No existen dudas sobre la improcedencia de dicha postura asumida en instancia de apelación.

Advierto de la lectura de la demanda y su ampliación que eso es lo que ha constituido objeto del litigio y solo, subsidiariamente reclamó que se convierta en obligación de dar sumas de dinero, más daños y perjuicios que aparte, no individualizó, ni cuantificó ni en el escrito de demanda ni ahora en el agravio, lo que obsta a su tratamiento o pronunciamiento.

Ya extrajudicialmente y luego en la demanda, el actor reclamó el cumplimiento del contrato de compraventa de mercadería. Así en la Carta Documento<DNI 1> de fecha 02/10/2019 intimó a que en 15 días se le haga entrega de la mercadería comprada bajo apercibimiento de resolución más reclamo de daños y perjuicios. Coherentemente con dicha postura, en la demanda presentada el 01/02/2021 (fs. 30/34) reclamo el cumplimiento de contrato, solicitando se condene a la entrega de los bienes adquiridos y en carácter de acción subsidiaria, para el hipotético e improbable caso de ser imposible el cumplimiento de la obligación principal, el pago de la suma equivalente a su valor actual, de la totalidad de los bienes adquiridos y abonados, con más la indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

En este sentido, el contrato base del reclamo de cumplimiento, es válido en todas sus partes, las estipulaciones sobre la mercadería, sus características, precio, modalidad de pago y ajuste al momento de la entrega, más aún cuando no se ha denunciado nulidad o cláusula abusiva alguna de dicha vinculación contractual. El actor abonó dicho 50%, pero le resta abonar la actualización prometida al momento de la entrega, ello constituyó el objeto del litigio, la demanda de cumplimiento. Si ahora ya no le interesa, no le sirve, ha existido frustración de la finalidad del contrato, así debió integrarlo a la litis oportunamente, para que la jueza se pronuncie sobre la recisión del contrato o la imposibilidad de su cumplimiento interpuesta subsidiariamente, pero no lo ha hecho ni siquiera en la oportunidad de alegar, por ello, incorporarlo ahora en esta instancia y como causal de agravio deviene improcedente.

Expresa el actor: "La pretensión subsidiaria solicitada cobra plena vigencia ante la imposibilidad de recibir las aberturas, que mi representado ya no necesita, habiendo transcurrido más de 12 años de su pedido". ¿Cómo habría de pronunciarse judicialmente al respecto si ello no ha integrado el caso? O ¿cómo habría de defenderse la contraria de una postulación no expuesta?

Ya ha resuelto este cuerpo que integro, en concordancia con nuestro Superior Tribunal que el agravio no es la oportunidad para mejorar la teoría del caso, ni introducir cuestiones que no fueron objeto del debate, la imposibilidad de cumplimiento no fue objeto de la litis, lo fue la exigencia de cumplimiento contractual.

Así como el principio de buena fe que debe respetarse en los contratos y las pautas de interpretación antes señaladas, tengo presente también que la doctrina que emerge de los precedentes de Fallos 342:278, 342:584 y 342:2344, tuvo oportunidad de señalar: "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios

actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior cuando ese comportamiento… ha sido deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz” (Fallos 320:2233).

Por último, tampoco puede soslayarse que la Corte entendió que “debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte” (Fallos 315:890).

Analizados los principios que deben aplicarse a la solución de la controversia, la plataforma fáctica y, especialmente las conductas asumidas por las partes, tengo presente que el actor pretende en el agravio variar su pretensión inicial, ajustándose a derecho la resolución de la magistrada de grado, no mostrando el recurrente el error u arbitrariedad que pretende.

Por ello, propondré al acuerdo, el rechazo de ambos recursos de apelación y la confirmación de la sentencia definitiva en todas sus partes. Así lo voto.

IV, *Costas y honorarios*:

Respecto a las costas, como destaca <Persona 8> en “La condena en costas en el proceso civil” (editorial Zavalía, 1966 pág. 63), que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de reparar los gastos provocados por el acceso a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos. Entiendo que respecto a las costas de esta instancia, se deben imponer por su orden, por

cuanto ambos recurrentes han resultado vencidos en sus postulaciones.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos en esta instancia, propondré regular al <Persona 2> en el 25% y los del <Persona 3> en el 25%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propondré al acuerdo, la siguiente fórmula de resolución, voto:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por ambas partes y confirmar la Sentencia Definitiva n° 25/2025, conforme los fundamentos expuestos.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden y regular los honorarios de los profesionales intervinientes al <Persona 2> en el 25% y los del <Persona 3> en el 25%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente las reservas de caso federal expuestas por ambas partes.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuesto por la parte actora (ID1823340, agravios ID 1868537) y por la parte demandada (ID 1820313, agravios ID 1870235). Corrido traslado, fue contestado por la parte actora (ID 1893481).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las

cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de ambos apelantes, a fin de expedirme sobre la cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada al mismo en el punto III.2.a., como así también en el punto IV. –costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado, en atención a como se ha resuelto (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para el <Persona 2> en el 25% y para el <Persona 3> en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a los fijados en la instancia de grado, con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por ambas partes y confirmar la Sentencia Definitiva n° 25/2025, conforme los fundamentos expuestos.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden y regular los honorarios de los profesionales intervinientes al <Persona 2> en el veinticinco por ciento (25%) y los del <Persona 3> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente las reservas de caso federal expuestas por ambas partes.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 83 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"